

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. - - - - - - - -

VISTOS: Se tiene por presentado a la responsable con el correo electrónico de fecha once de julio de dos mil veintitrés y seis archivos adjuntos de nombres. "ACTA VIGESIMA SEPTIMA EXTRAORDINARIA 2023.docx", "Notificacion ciudadana por correo escaneada 11 de julio 2023.pdf", "OFICIO al INAIP CUMPLIMIENTO RR223-2023.docx", "Resolucion Inex Total RR223-2023.docx", "RESPUESTA CIUDADANA RR223-2023.docx" y "RESPUESTA CORDEMEX 24HR.pdf", remitidos al Correo Oficial de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; agréguense el correo de mérito y archivos adjuntos a los autos del expediente citado al rubro para todos los efectos legales correspondientes.

Establecido lo anterior, se procedará a resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la negativa a la solicitud de ejercicio del *derecho de oposición de datos personales*, por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, marcada con el folio número 310568623000026.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio del derecho de oposición de datos personales a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310568623000026, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

"QUE ESTOY ENTERADO QUE, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN XXXXXXXX EL FISCAL EN JEFE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022 Y 571/2021, TODOS DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, OBTENIENDO COPIAS DEL PRIMERO EN MENCIÓN POR ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. ASÍ COMO TAMBIÉN HA SOLICITADO COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO 02/2020 DEL MISMO JUZGADO. POR LO ANTERIOR Y PARTIENDO DE QUE SU ACTUAR ES LÍCITO,



PERO INJUSTIFICADO POR NO SER UN DATO DE PRUEBA NI IDÓNEO NI PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SINO QUE SE TRATA DE UNA INTROMISIÓN EN MI VIDA PRIVADA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ES QUE ME PERMITO POR MEDIO DE LA PRESENTE, EJERCER MIS DERECHOS ARCO, EN ESPECÍFICO EL DE OPOSICIÓN, PARA QUE CESE EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS Y EVITE SU ACOPIO, RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN O DIVULGACIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE DESEO QUE AQUELLOS QUE INDEBIDAMENTE HA OBTENIDO -Y QUE SE ENLISTAN ADELANTE- SEAN RESGUARDADOS BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PROTECCIÓN O RESERVA SEGÚN SEA EL CASO. MI PETICIÓN TIENE JUSTIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO QUINTO, 3 FRACCIONES IX Y XXXIII, 4, 17, 18, 25, Y 47 FRACCIÓN I TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. ORDENAMIENTO A CUYO CUMPLIMIENTO TANTO USTED COMO EL FISCAL EN JEFE SE ENCUENTRAN COMPELIDOS...SE PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA MATERIA TODOS LOS ARTICULOS INVOCADOS, SON DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS"

SEGUNDO. El día trece de febrero del año en curso, la autoridad notificó a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida a su solicitud de ejercicio del derecho de oposición de datos personales, determinando sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADA POR EL CIUDADANO...RELATIVO A SUS DATOS PERSONALES CONTENIDOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022, 571/2021 Y 02/2020.

TERCERO. En fecha catorce de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

V. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES EFECTUADA POR EL SUSCRITO..."



CUARTO. Por auto emitido el día quince de febrero de dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha catorce del citado mes y año, y anexos adjuntos, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud marcada con el folio 310568623000026; ahora bien, a fin de analizar el escrito de cuenta, de oficio se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión en materia de datos personales debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados advirtiéndose que si bien en el escrito del particular se indicó el acto que se reclama, lo cierto es, que no se acompaña a dicho escrito la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310568623000026; en ese sentido, a fín de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y efectiva, con fundamento en el ordinal 110 de la Ley General de la Materia, se consideró procedente requerir al recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito remitiera la copia de la respuesta otorgada a su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, que dio origen a su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa.

SEXTO. El día catorce de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al ciudadano, con el correo electrónico de fecha catorce del citado mes y año, y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a través del correo



institucional, el catorce de marzo del propio año, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veintidós de febrero del presente año; del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, se desprende que la intención del recurrente versa en impugnar lo que a su juicio recayó en la negativa a la oposición de datos personales; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VI, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su coluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

OCTAVO. El día veintiuno de marzo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por proveído de fecha dieciocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo del presente año y archivo adjunto en formato pdf, y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número de fecha treinta de marzo del año en cita y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el ciudadano y la autoridad, a través del correo electrónico y del Sistema



de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), los días veinticuatro y treinta de marzo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el correo electrónico, oficio y constancias adjuntas remitidas por el recurrente y la responsable. Como primer punto, conviene señalar que de las manifestaciones vertidas por la Fiscalía General del Estado, se observa que señala que no es cierto el acto reclamado, esto es, la negativa al ejercicio del derecho de oposición establecido mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que efectuare diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El día veinte de abril de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha diez de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintisiete de abril del citado año, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dieciocho de abril del presente año; por lo tanto, al haber remitido las constancias referidas, en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que diere cuenta a diversos planteamientos con motivo de la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de los datos personales con folio número 310568623000026, siendo el caso, que en cumplimiento del requerimiento en cuestión remitió a los autos del presente expediente las gestiones



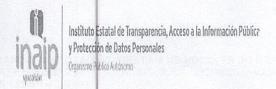
efectuadas, con relación a las interrogantes planteadas; por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes a fin de efectuar diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El día quince de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la Fiscalía General del Estado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que en fecha diez de mayo del presente año, se estableció que, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, para efectos que diera cuenta a diversos planteamientos, con motivo de la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de los datos personales con folio número 310568623000026; ante lo cual, se determinó en la especie ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 223/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO. El día veinticinco de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO TERCERO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio sin número de fecha diecinueve de mayo del año en curso y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la Fiscalía General del Estado a través



del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veintidós de mayo del año que transcurre, con motivo del acuerdo de fecha diez del citado mes y año; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que diere cuenta a diversos planteamientos con motivo de la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales con folio 310568623000026, siendo el caso, que en cumplimiento del requerimiento en cuestión remitió a los autos del presente expediente las gestiones efectuadas, con relación a las interrogantes planteadas; en este sentido, a fin de impartir una justicia pronta y expedita y garantizar el ejercicio al derecho a la protección y acceso a los datos personales, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que realizare las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, a las once horas, para lo cual se determinó comisionar y autorizar a personal de este Instituto.

DÉCIMO SEXTO. El día nueve de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número de fecha trece de junio del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha catorce de junio del año en curso, con motivo del acuerdo de fecha siete de junio del año en cita; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas con anterioridad, en las que manifiesta que no fue posible acceder a la solicitud de llevar a cabo la diligencia que fuera programada para el día catorce de junio de dos mil veintitrés; en ese sentido, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, para que realizare las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres Cordemex, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a las



once horas, para lo cual se determinó comisionar y autorizar a personal de este Instituto.

DÉCIMO OCTAVO. El día veintitrés de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO SÉPTIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO NOVENO. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada, por una parte, el original del acta de diligencia de fecha veintiséis de junio del presente año y anexos, y por otra, a la Fiscalía General del Estado, con las copias simples de la propia acta de referencia; documentos de mérito, remitidso por la autoridad, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos, Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de junio del presente año, con motivo del proveído de fecha veintitrésdel citado mes y año; ahora bien, mediante la diligencia llevada a cabo por personal de este Organismo Autónomo se hizo constar que de la revisión a la carpeta de investigación consultada por personal del Instituto, que entre constancias que integran dicha caréta de investigación no se localizó los expedientes mercantiles 06/2020, 112/2022 y 571/2021, que mediante oficio de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se indicó que obraban en dicha carpeta; y a su vez, el Agente Investigador, refirió que dicha investigación se lleva a cabo en contra de diversas personas, entre los que se encuentra el hoy recurrente, esto, en virtud que de las constancias físicamente consultadas no obraba documental en las que se señalare como imputado el mismo; en ese sentido, al no advertirse en la carpeta de investigación puesta a la vista, los expedientes mercantiles antes citados. a fin de impartir una justicia pronta y expedita y así como garantizar el ejercició al derecho a la protección y acceso a los datos personales, se consideró requérir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que realizare las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres Cordemex, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, a las once horas, para lo cual se determinó comisionar y autorizar a personal de este Instituto.



VIGÉSIMO. Mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, en atención a lo dispuesto en el acuerdo de fecha treinta de junio del citado año, se ordenó que la diligencia de mérito tuviera lugar en la Oficina Central de la Fiscalía General del Estado, ubicada en el kilómetro 46.5, Periférico-Poniente, Susulá-Caucel, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día tres de julio del año en curso, se notificó a traves del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, el original del acta de la diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés; ahora bien, en virtud que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elemntos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XV, XVIII y XXI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. El día catorce de julio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la Fiscalía General del Estado, el acuerdo reseñado en el antecedente VIGÉSIMO SEGUNDO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales ante la Fiscalía General del Estado, registrada con el folio 310568623000026, en la cual refirió lo siguiente:

"QUE ESTOY ENTERADO QUE, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN XXXXXXXX EL FISCAL EN JEFE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022 Y 571/2021, TODOS DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, OBTENIENDO COPIAS DEL PRIMERO EN MENCIÓN POR ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. ASÍ COMO TAMBIÉN HA SOLICITADO COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO 02/2020 DEL MISMO JUZGADO. POR LO ANTERIOR Y PARTIENDO DE QUE SU ACTUAR ES LÍGITO, PERO INJUSTIFICADO POR NO SER UN DATO DE PRUEBA NI IDÓNEO NI PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SINO QUE SE TRATA DE UNA



...,

INTROMISIÓN EN MI VIDA PRIVADA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ES QUE ME PERMITO POR MEDIO DE LA PRESENTE, EJERCER MIS DERECHOS ARCO, EN ESPECÍFICO EL DE OPOSICIÓN, PARA QUE CESE EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS Y EVITE SU ACOPIO, RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN O DIVULGACIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE DESEO QUE AQUELLOS QUE INDEBIDAMENTE HA OBTENIDO -Y QUE SE ENLISTAN ADELANTE- SEAN RESGUARDADOS BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PROTECCIÓN O RESERVA SEGÚN SEA EL CASO. MI PETICIÓN TIENE JUSTIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO QUINTO, 3 FRACCIONES IX Y XXXIII, 4, 17, 18, 25, Y 47 FRACCIÓN I TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ORDENAMIENTO A CUYO CUMPLIMIENTO TANTO USTED COMO EL FISCAL EN JEFE SE ENCUENTRAN COMPELIDOS...SE PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA MATERIA TODOS LOS ARTICULOS INVOCADOS, SON DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS"

Al respecto, conviene precisar que la Fiscalía General del Estado, el trece de febrero del año que transcurre, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales marcada con el folio 310568623000026; inconforme con dicha respuesta, el particular el día catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

VI. SE NIEGUE EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310568623000026.



Inconforme con la respuesta suministrada por la responsable, el hoy recurrente en fecha catorce de febrero del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la negativa a la oposición de datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales con folio 310568623000026.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *negativa a la oposición de datos personales*, en respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado a la solicitud de mérito.



QUINTO. Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación: a) copia simple de Cédula Profesional del recurrente, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Siendo que a través del documento descrito en el inciso **a)**, el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 95. EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I. IDENTIFICACIÓN OFICIAL;

II. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA, O



III. MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO Y LOS ORGANISMOS GARANTES, SEGÚN CORRESPONDA, PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN LOS DIARIOS Y GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."

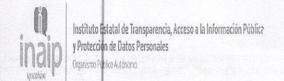
Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto la responsable como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; derivado el recurso de revisión en materia de datos personales marcado con el número 223/2023; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 107. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA PRESENTE LEY, EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

IV. DE NO EXISTIR ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL RECURSO DE REVISIÓN;

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte de la Fiscalía General del Estado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEXTO. Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable a la autoridad responsable y a la materia de la solicitud.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.



El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

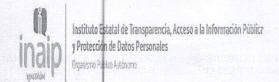
ARTÍCULO 11. UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN

LOS FISCALES SE INTEGRARÁN EN UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y CITIGACIÓN, CUYO NÚMERO Y COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL, MEDIANTE ACUERDO.

EL FISCAL GENERAL PODRÁ ESTABLECER MECANISMOS ORGANIZACIONALES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA LO CUAL PODRÁ ESTABLECER UNIDADES EXCLUSIVAS DE INVESTIGACIÓN O LITIGACIÓN.

LOS FISCALES DE LA FISCALÍA PODRÁN EJERCER SIMULTÁNEAMENTE FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN O DE LITIGACIÓN. LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS FISCALES CONSISTE EN RECIBIR LAS DENUNCIAS POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS Y EN COORDINAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES; LA FUNCIÓN DE LITIGIO CONSISTE EN, ENTRE OTRAS, EJERCER LA ACCIÓN PENAL E INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN LOS JUZGADOS DE CONTROL Y LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO.

SE PROCURARÁ QUE LOS FISCALES QUE REALICEN LA FUNCIÓN DE LITIGIO SEAN LOS MISMOS FISCALES QUE HAYAN REALIZADO LA INVESTIGACIÓN



...,

DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVAS.

CUANDO EN ESTE REGLAMENTO SE ALUDA A FISCALES, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A QUIENES EJERCEN TANTO FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN COMO DE LITIGACIÓN O A QUIENES REALICEN AMBAS.

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

II. RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y VELAR POR LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS VÍCTIMAS.

III. DETERMINAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, LA FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

VI. DETERMINAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

VIII. DETERMINAR EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN O SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU DESARROLLO.

XIII. REQUERIR A AUTORIDADES O PARTICULARES LA INFORMACIÓN O LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

Finalmente, el Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las unidades de investigación y litigación, dispone:



"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO REGULAR Y ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESTARÁN INTEGRADAS POR FISCALES INVESTIGADORES Y FISCALES DE LITIGIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ACUERDO. PARA EFECTOS DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR COMPETENCIA TERRITORIAL AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN UN ESPACIO FÍSICO DETERMINADO; Y POR COMPETENCIA MATERIAL, AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONOCER DENUNCIAS O QUERELLAS POR DELITOS DE NATURALEZA ESPECÍFICA.

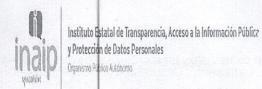
ARTÍCULO 4. COMPETENCIA TERRITORIAL Y SEDE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

UI. CON SEDE EN MÉRIDA FUERA DE LAS OFICINAS CENTRALES Y CON COMPETENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, CONKAL Y UCÚ:

C) LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN PERIFÉRICA 3.

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Que la Fiscalía General del Estado, cuenta con Fiscales, quienes se integran en Unidades de Investigación y Litigación, cuyo número y competencia material y territorial serán determinadas por el Fiscal General, mediante



acuerdo.

- Que el Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y
 material de las unidades de investigación y litigación, tiene por objeto regular y
 establecer la competencia territorial y material de las unidades de
 investigación y litigación de la Fiscalía General del Estado.
- Que acorde al citado acuerdo, las unidades de investigación y litigación estarán integradas por Fiscales Investigadores y Fiscales de Litigio, en los términos establecidos en el reglamento de la ley de la Fiscalía General del Estado.
- Que los **Fiscales Investigadores** tienen entre diversas facultades y obligaciones, las siguientes: recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos; respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas; determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad; iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal; determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo, y requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos.
- Que los Fiscales de Litigio, entre varias funciones, les corresponde: ejercer la acción penal e intervenir en las audiencias y actuaciones que se realicen en los juzgados de control y los tribunales de enjuiciamiento.
- Que las unidades de investigación y litigación del ministerio público tendrán competencia territorial y material en los términos previstos en el referido acuerdo.
- Que se entenderá por competencia territorial aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para recibir y dar seguimiento a las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado; y por competencia material, aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica.
- Que atendiendo a la competencia territorial y sede, entre las unidades de investigación y litigación-se encuentran aquellas con sede en Mérida fuera de las oficinas centrales y con competencia en los Municipios de Mérida, Conkal y Ucú,



entre las que destaca: la unidad de investigación y litigación periférica 3.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para determinar la procedencia o no de la oposición de datos personales recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568623000026, en la cual, el recurrente se pronunció de la forma siguiente:

"QUE ESTOY ENTERADO QUE, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN XXXXXXXX EL FISCAL EN JEFE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022 Y 571/2021, TODOS DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, OBTENIENDO COPIAS DEL PRIMERO EN MENCIÓN POR ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. ASÍ COMO TAMBIÉN HA SOLICITADO COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO 02/2020 DEL MISMO JUZGADO. POR LO ANTERIOR Y PARTIENDO DE QUE SU ACTUAR ES LÍGITO, PERO INJUSTIFICADO POR NO SER UN DATO DE PRUEBA NI IDÓNEO NI PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SINO QUE SE TRATA DE UNA INTROMISIÓN EN MI VIDA PRIVADA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ES QUE ME PERMITO POR MEDIO DE LA PRESENTE, EJERCER MIS DERECHOS ARCO, EN ESPECÍFICO/EL DE OPOSICIÓN, PARA QUE CESE EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS Y EVITE SU ACOPIO, RECEPSIÓN, TRANSMISIÓN O DIVULGACIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE DESEO QUE AQUELLOS QUE INDEBIDAMENTE HA OBTENIDO -Y QUE SE ENLISTAN ADELANTE- SEAN RESGUARDADOS BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PROTECCIÓN O RESERVA SEGÚN SEA EL CASO. MI PETICIÓN TIENE JUSTIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO QUINTO, 3 FRACCIONES IX Y XXXIII, 4, 17, 18, 25, Y 47 FRACCIÓN I TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. ORDENAMIENTO A CUYO CUMPLIMIENTO TANTO USTED COMO EL FISCAL EN JEFE SE ENCUENTRAN COMPELIDOS...SE PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA MATERIA TODOS LOS ARTICULOS INVOCADOS, SON DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS"

Tomando en cuenta, la competencia territorial donde se sigue la investigación e integración de la Carpeta de Investigación, objeto de estudio, es el Titular de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres de la Fiscalía General del Estado, pues es quien ejerce funciones de investigación y de litigación o ambas en dicha Unidad.

SÉPTIMO. En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del



agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la negativa de la oposición de datos personales por parte de la responsable, otorgada en respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, con número de folio 310568623000026.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió a la Fiscalía General del Estado, la oposición de datos personales, a través de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568623000026, de la forma siguiente:

"QUE ESTOY ENTERADO QUE, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN XXXXXXXX EL FISCAL EN JEFE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022 Y 571/2021, TODOS DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, OBTENIENDO COPIAS DEL PRIMERO EN MENCIÓN POR ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. ASÍ COMO TAMBIÉN HA SOLICITADO COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO 02/2020 DEL MISMO JUZGADO. POR LO ANTERIOR Y PARTIENDO DE QUE SU ACTUAR ES LÍCITO PERO INJUSTIFICADO POR NO SER UN DATO DE PRUEBA NI IDÓNEO NI PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SINO QUE SE TRATA DE UNA INTROMISIÓN EN MI VIDA PRIVADA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ES QUE ME PERMITO POR MEDIO DE LA PRESENTE, EJERCER MIS DERECHOS ARCO, EN ESPECÍFICO ÉL DE OPOSICIÓN, PARA QUE CESE EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS Y EVITE SU ACOPIO, RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN O DIVULGACIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE DESEO QUE AQUELLOS QUE INDEBIDAMENTE HA OBTENIDO -Y QUE SE ENLISTAN ADELANTE- SEAN RESGUARDADOS BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PROTECCIÓN O RESERVA SEGÚN SEA EL CASO. MI PETICIÓN TIENE JUSTIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO QUINTO, 3 FRACCIONES IX Y XXXIII, 4, 17, 18, 25, Y 47 FRACCIÓN I TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. ORDENAMIENTO A CUYO CUMPLIMIENTO TANTO USTED COMO EL FISCAL EN JEFE SE ENCUENTRAN COMPELIDOS...SE PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA MATERIA TODOS LOS ARTICULOS INVOCADOS, SON DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS"

Al respecto el ciudadano indicó como agravios en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, lo siguiente:

IV. SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADA MEDIANTE EL PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 13 DEL MISMO MES AÑO...SEGUIDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO.

V. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE



DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES EFECTUADA POR EL SUSCRITO.

Inconforme con la respuesta suministrada por la Fiscalía General del Estado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la negativa de oposición de los datos personales.

En ese sentido, es necesario señalar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 10. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ARTÍCULO 60...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

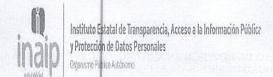
I. A II...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV A VIII...

ARTÍCULO 16...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD



..."

"

NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN <u>U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN</u>, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 47. EL TITULAR PODRÁ OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES O EXIGIR QUE SE CESE EN EL MISMO, CUANDO:

I. AUN SIENDO LÍCITO EL TRATAMIENTO, EL MISMO DEBE CESAR PARA EVITAR QUE SU PERSISTENCIA CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO AL TITULAR, Y

II. SUS DATOS PERSONALES SEAN OBJETO DE UN TRATAMIENTO AUTOMATIZADO, EL CUAL LE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS NO DESEADOS O AFECTE DE MANERA SIGNIFICATIVA SUS INTERESES, DERECHOS O LIBERTADES, Y ESTÉN DESTINADOS A EVALUAR, SIN INTERVENCIÓN HUMANA, DETERMINADOS ASPECTOS PERSONALES DEL MISMO O ANALIZAR O PREDECIR, EN PARTICULAR, SU RENDIMIENTO PROFESIONAL, SITUACIÓN ECONÓMICA, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIAS SEXUALES, FIABILIDAD O COMPORTAMIENTO.



..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:
 - I. aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
 - II. sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud para el ejercicio de



derechos ARCO que nos ocupa.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que en su respuesta inicial que se hiciera del conocimiento del ciudadano en techa trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, refirió lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310568623000026. DE 06 DE ENERO DEL 2023, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 09 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE: "PRIMERO,-ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCERADO RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECENTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN PERIFÉRICA TRES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADA POR EL CIUDADANO...RELATIVO A SUS DATOS PERSONALES CONTENIDOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022, 571/2021 Y 02/2020. CUARTO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SE ADJUNTA EL OFICIO SIN NÚMERO, DE 31 ENERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN PERIFÉRICA TRES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 09 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL



DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA DE HOY. ATENDIENDO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO, SÍRVASE EL PRESENTE COMO VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS ALCANCES LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO. A T E N T A M E N T E LICDA. ANA MARÍA CASTRO CEN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO."

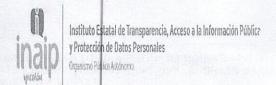
Es decir, la Fiscalía General del Estado a través de la resolución de fecha nueve de febrero del año en curso, la cual fue confirmada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, declaró improcedente la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales del ciudadano.

En los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, argumentó lo siguiente:

IV. SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADA MEDIANTE EL PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 13 DEL MISMO MES Y AÑO...SEGUIDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

V. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES EFECTUADA POR EL SUSCRITO.

Con posterioridad, la Fiscalía General Estado en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos ante este Instituto con motivo del recurso de revisión en materia de datos personales al rubro citado; advirtiéndose que de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable se observa que señala que no es cierto el acto reclamado, esto es, la negativa al ejercicio del derecho de oposición establecido mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del



presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que efectuare diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, mediante auto de fecha diez de mayo del año que transcutre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintisiete de abril del citado año, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dieciocho de abril del presente año; por lo tanto, al haber remitido las constancias referidas, en la fecha antes señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó autoridad responsable para efectos que diere cuenta a diversos planteamientos con motivo de la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales con folio húmero 310568623000026, siendo el caso, que en cumplimiento del requerimiento en cuestión remitió a los autos del presente expediente las gestiones efectuadas, con relación a las interrogantes planteadas; por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes a fin de efectuar diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio sin número de fecha diecinueve de mayo del año en curso y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintidós de mayo del año que transcurre, con motivo del acuerdo de fecha diez del citado mes y año; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que diere cuenta a diversos planteamientos con motivo del ejercicio del derecho de oposición de datos personales con folio 310568623000026; siendo el caso, que en cumplimiento del requerimiento en



cuestión remitió a los autos del presente expediente las gestiones efectuadas, con relación a las interrogantes planteadas; en este sentido, a fin de impartir una justicia pronta y expedita y garantizar el ejercicio al derecho a la protección y acceso a los datos personales, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que realizare las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, a las once horas, para lo cual se determinó comisionar y autorizar a personal de este Instituto.

Derivado de la citada diligencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio sin número de fecha trece de junio del año en curso documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha catorce de junio del año en curso, con motivo del acuerdo de fecha siete de junio del año en cita; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas con anterioridad, en las que manifiesta que no fue posible acceder a la solicitud de llevar a cabo la diligencia que fuera programada para el día catorce de junio de dos mil veintitrés; en ese sentido, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que realizare las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres Cordemex, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a las once horas, para lo cual se determinó comisionar y autorizar a personal de este Instituto.

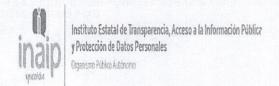
Como resultado de la diligencia practicada en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres Cordemex, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a las once horas, se hizo constar que de la revisión a la carpeta de investigación consultada por personal del Instituto, que entre las constancias que integran dicha carpeta de investigación no se localizó los expedientes mercantiles 06/2020, 112/2022 y 571/2021, que mediante oficio de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de



la Fiscalía General del Estado, se indicó que obraban en dicha carpeta; y a su vez, el Agente Investigador, refirió que dicha investigación se lleva a cabo en contra de diversas personas, entre los que se encuentra el hoy recurrente, esto, en virtud que de las constancias físicamente consultadas no obraba documenta en las que se señalare como imputado el mismo; en ese sentido, al no advertirse en la carpeta de investigación puesta a la vista, los expedientes mercantiles antes citados, y a fin de impartir una justicia pronta y expedita y así como garantizar el ejercicio al derecho a la protección y acceso a los datos personales, se consideró por acuerdos de fechas treinta de junio del año en curso, en vinculación con el diverso de fecha tres de julio del propio año requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, npara que realizare las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una diligencia en la Oficina Central de la Fiscalía General del Estado, ubicado en el kilómetro 46.5, Periférico-Poniente, Susulá-Caucel, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

Como resultado de la diligencia realizada en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina Central de la Fiscalía General del Estado, ubicada en el kilómetro 46.5, Periférico-Poniente, Susulá-Caucel, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por el personal autorizado de este Instituto, con la Jefa de Departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado y el Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres, se constató lo siguiente:

"DE LA REVISIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE DE CONSIGNACIONES, DEPARTAMENTO EN EL ENCUENTRA CORRESPONDIENTE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN...NO SE LOCALIZARON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES 06/2020, 112/2022 Y 571/2021, TODOS DEL JUZGADO CUARTON MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUEA JUICIO DEL RECURRENTE FUERON SOLICITADOS POR EL FISCAL EN JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN PERIFÉRICA NÚMERO TRES, ÚNICAMENTE SE UBICARON Y OBSERVARON LOS SIGUIENTES OFICIOS: 2763, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 06/2020, 2764, EN RELACIÓN AL EXP. 571/2021, Y 2765 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 112/2022 EN DONDE EL JUEZ DE LO MERCANTIL AUTORIZA EXPEDIR A COSTA DE LA PARTE INTERESADA COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DEL JUZGADO MERCANTIL EN REFERENCIA. ASÍ TAMBIÉN, EL FISCAL EN JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y



LITIGACIÓN PERIFÉRICA TRES, LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ FERNANDO FRÍAS LARA PUSO A LA VISTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA UN OFICIO DE FECHA 28-MARZO-2023, DIRIGIDO AL C. JUEZ CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE REFIERE EN SU PARTE MEDULAR LO SIGUIENTE:

'ÚNICO: REMITA COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES 06/2020, 113/2022, 571/2021 UQE CURSA EN EL JUZGADO A SU DIGNO CARGO.

NO OMITO MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENVIADA ALLOCAL QUE OCUPA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN PERIFÉRICA TRES...'

AL RESPECTO, EL CITADO FISCAL EN JEFE REFIRIÓ QUE NUNCA REMITIÓ EL JUZGADO MERCANTIL REFERIDO LASCITADAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES ALUDIDOS.

EN ADICIÓN, QUE DE LA TOTALIDAD DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES...NO SE OBSERVÓ NI LOCALIZÓ LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CITADOS EXPEDIENTES REFERIDOS POR EL CIUDADANO EN SU RECURSO DE REVISIÓN, SINO ÚNICAMENTE SE LOCALIZÓ LOS OFICIOS DONDE EL JUZGADO MERCANTIL AUTORIZA LASCOPIAS CERTIFICADAS A COSTA DE LA PARTE INTERESADA, YA REFERIDOS PREVIAMENTE."

Finalmente, en alcance a la diligencia referida previamente, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico en fecha once de julio de dos mil veintitrés seis archivos adjuntos de nombres: "ACTA VIGESIMA SEPTIMA EXTRAORDINARIA 2023.docx", "Notificacion ciudadana por correo escaneada 11 de julio 2023.pdf", "OFICIO al INAIP CUMPLIMIENTO RR223-2023.docx", "Resolucion Inex Total RR223-2023.docx", "RESPUESTA CIUDADANA RR223-2023.docx" y "RESPUESTA CORDEMEX 24HR.pdf".

Archivos de mérito con los cuales se observan las siguientes documentales:

- Acta por la que se celebra la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023, del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- Acuse de Notificación realizada en el correo electrónico del ciudadano, de fecha once de julio de dos mil veintitrés.
- Oficio sin número, de fecha diez de julio del año en curso, dirigido al Pleno de este Organismo Autónomo, presentado por duplicado.



- Respuesta de fecha diez de julio del presente año, dirigida al ciudadano,
- Oficio sin número, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por el Fiscal Investigador Titular de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571 INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158 PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE. TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.



TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

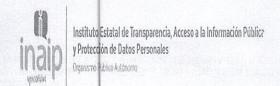
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN



PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la negativa de oposición de los datos personales del ciudadano, recaída en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568623000026, para estar en aptitud de estudiar la conducta de la Fiscalía General del Estado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la autoridad responsable por conducto del Fiscal Investigador, Titular de la Unidad de Investigación y litigación Periférica Tres de la Fiscalía General del Estado, declaró la inexistencia de las copias certificadas de los expedientes 06/2020, 112/2022 y 571/2021, del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad responsable, por acta de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la declaratoria de inexistencia de la responsable derivada de las gestiones que efectuó con motivo de las diligencias que se realizaron por parte de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fechas veintiséis de junio y cuatro de julio, ambas del año en curso

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:



"ARTÍCULO 53...

EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS, SISTEMAS O EXPEDIENTE, DICHA DECLARACIÓN DEBERÁ CONSTAR EN UNA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 84. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY Y SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE SEAN CONFERIDAS EN LA NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

..

III. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES EN LAS QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES, O SE NIEGUE POR CUALQUIER CAUSA EL EJERCICIO DE ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO;

..."

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

"ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA



INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS."

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- 1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- 2. La Fiscalía General del Estado de Yucatán, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
- La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la Fiscalía General del Estado, turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, al Fiscal Investigador, Titular de la Unidad de Investigación

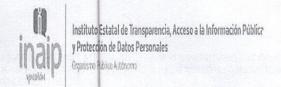


y Litigación Periférica Tres, quien procedió a declarar la inexistencia de las copias certificadas de los expedientes 06/2020, 112/2022 y 571/2021 del Juzgado Cuarto Mercantil del primer Departamento Judicial del Estado, en virtud que no obstante fueron solicitadas al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, no fueron remitidas al citado Fiscal Investigador, por lo que no obran en la carpeta de investigación de referencia, lo cual se pudo verificar en la diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la que se procedió a revisar las constancias que integran la carpeta de investigación.

Por su parte el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, emitió en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el acta por la que se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023, atendiendo a lo previsto en el numeral 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmando, la inexistencia de los datos personales.

Finalmente, la autoridad en fecha once de julio de dos mil veintitrés hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia en referencia a través del correo electrónico que este designó en su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO para recibir notificaciones que se derivaren con motivo de la solicitud para el ejercicio del derecho de oposición de datos personales con número de folio 310568623000026, acreditándolo con el acuse de envío de la nueva respuesta en el medio electrónico indicado por el particular, lo cual sí resulta ajustado a derecho, pues se hizo debidamente del conocimiento del recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, la declaratoria de inexistencia de la Fiscalía General del Estado como resultado de nuevas gestiones practicadas.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial natura eza, a las



cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por la Fiscalía General del Estado, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren

Asi también, de las afirmaciones realizadas por la responsable, es positivo advertir que dicha respuesta que deriva de la inexistencia decretada, sí resulta acertada, toda vez que el área que en la especie resultó competente, a saber, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Tres de la Fiscalía General del Estado, la brindó de manera debidamente fundamentada y motivada, es decir, citó los preceptos legales que resultaron aplicables al caso y a su vez, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existen copias certificadas de los expedientes 06/2020, 112/2022 y 571/2021 del Juzgado Cuarto Mercantil del primer Departamento Judicial del Estado, en virtud que no obstante fueron solicitadas al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, no fueron remitidas al citado Fiscal Investigador, por lo que no obran en la carpeta de investigación de referencia, lo cual se pudo verificar en la diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la que se procedió a revisar las constancias que integran la carpeta de investigación; garantizando de esa forma al ciudadano que la información en materia de datos personales resultara inexistente en los archivos de la responsable, y por ende, la autoridad al declarar la inexistencia de la información solicitada, cumplió con lo señalado en la Ley General de la Materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la Fiscalía General del Estado **SÍ** resulta acertada, pues ante la inexistencia de los datos personales, no es posible proceder a la oposición de los datos personales en la Carpeta de Investigación referida por el recurrente en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568623000026, *apreciándose que modificó su conducta inicial*, esto es, la negativa a la oposición de los datos personales del ciudadano, y en consecuencia, los agravios hechos valer por el particular resultan infundados.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:

IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;

..."



..."

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

Por lo tanto, se estima que se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

OCTAVO. Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto Estata de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales (INAIP), que la Fiscalía General del Estado en primera instancia con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568623000026, no consideró procedente la oposición de los datos personales, localizables a juicio del ciudadano en la carpeta de investigación referida en dicha solicitud, cuando ha quedado esclarecido en el Considerando que se antepone que la información objeto para la oposición de los datos personales no existe en la carpeta de investigación en mención, por lo que la responsable desde la respuesta inicial debió pronunciarse en estos términos y no así determinar la negativa a la oposición de los datos personales solicitada por el recurrente, pues únicamente causa confusión al ciudadano, no brindándole de esa forma certeza jurídica en la respuesta derivada de un acto de autoridad, como en la especie, lo es la oposición de los datos personales, sobre la información en materia de datos personales objeto del presente medio de impugnación, que resultó inexistente en los archivos de la responsable.



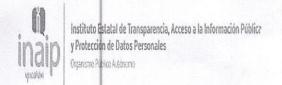
Por lo tanto, se le exhorta a la Fiscalía General del Estado para que en próximas actuaciones con motivo de la tramitación de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO a favor de los ciudadanos, brinde certeza jurídica a estos con una respuesta por conducto del área o áreas competente (s) correspondiente (s), como resultado de una búsqueda exhaustiva y con detenimiento sobre lo peticionado en materia de datos personales por aquéllos, para así de esa manera, garantizar a los particulares el Derecho de Protección de los Datos Personales, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 16, que en su parte medular prevé: "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley...".

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente definitiva se *SOBRESEE* el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 113 de la Ley General de la Materia, en concordancia con la fracción IV del diverso 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se



realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la autoridad responsable a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

> MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

JAPC/HNM